

16

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Ejecutivo de alimentos, 73168 31 84 001 2021 00038 00

Conforme a la demanda remitida mediante el escrito anterior, téngase por subsanada la demanda y por reunir ésta los requisitos formales y legales, el juez

R E S U E L V E:

PRIMERO: Partiendo de lo resuelto por la Defensora de Familia del I.C.B.F. de la localidad, en la resolución No. 49 de 30 de abril de 2015, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de la menor de edad María José Rodríguez Pérez, representada por su progenitora Luisa Fernanda Pérez Cruz contra John Fredy Rodríguez Mayorga, no por la suma pretendida en la demanda, sino por la suma de Cinco Millones Trescientos Quince Mil Seiscientos Sesenta Pesos (\$ 5.315.660.00) Moneda corriente, correspondiente a los alimentos en dinero y en especie causados, conforme a la liquidación plasmada en la demanda. Más las cuotas de alimentos en dinero y en especie que en lo sucesivo se causen. Dineros que se pagaran dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del C.G.P.). Y, por los intereses moratorios del 6% anual, según lo prescrito por el artículo 1617 del C.C., desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Tramitase esta demanda bajo las reglas establecidas para los procesos Ejecutivos, conforme a la Sección Segunda, Título único, Art. 422 y S.S. de la ley 1564 de 2012, (Código General del proceso), en armonía con el inciso 5 del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y Art. 25 de la ley inicialmente citada (Mínima Cuantía).

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado John Fredy Rodríguez Mayorga, en la forma ordenada por los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación cancele en forma total la obligación y/o presente excepciones (10 días), tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 Ibidem, para lo cual se le remitirá por medio físico o correo electrónico si lo tuviere, copia de este auto como de la demanda y anexos, ya que como se solicitó con esta medidas cautelares, no se hacía imperativo demostrar con el libelo que ya se habían enviado estas. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o entrega física. Y, los términos correrán a partir del día siguiente hábil.

CUARTO: Para la notificación de éste auto al demandado, la parte interesada hará las gestiones pertinentes.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 22, hoy 23 - 7 - 62 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Ejecutivo de alimentos, 73168 31 84 001 2021 00038 00

De conformidad con el numeral 9 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 130 del CIA, se accede a la medida cautelar pedida en el escrito anterior. En consecuencia, se decreta el embargo y retención no del porcentaje pedido en la petición sino del veinticinco por ciento (25 %) de la asignación de retiro percibida por el demandado John Fredy Rodríguez Mayorga, como pensionado que es del Ejército Nacional Se limita la medida a la suma de \$ 8'500.000⁰⁰ M/cte. Dicho embargo, se extiende a las mesadas adicionales de mitad y fin de año.

Para la efectividad de la medida anterior, se ordena oficiar al Pagador de la Caja de Sueldos y Retiros del Ejército Nacional con sede en Bogotá D.C., para que proceda a efectuar el respectivo descuento y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de Chaparral (Tol.), a nombre del presente asunto.

Prevéngase que el incumplimiento de lo aquí dispuesto, lo hará responsable de las cantidades no descontadas (parte final del inciso 1 del numeral 9 del Art. 593 C.G.P.). Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 049, hoy 03-03-2021 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario